

tud del presente contrato se le da en anticipación.

El artículo 6.º se suprime.  
El artículo 7.º se suprime.  
El artículo 8.º se suprime.  
El artículo 9.º se suprime.  
El artículo 10 se suprime.  
El artículo 11 se suprime.  
El artículo 12 quedará en el contrato.  
El artículo 13 como está así:  
Artículo 13. Quedan en toda su fuerza y vigor las estipulaciones de los contratos de 1.º de Mayo de 1878 y 18 de Marzo de 1880, que fueron aprobados por las leyes 32 de 1878 y 28 de 1880, en todo lo que se refieren a la navegación por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena y en cuanto no hayan sido modificadas por las del presente contrato.

Dada en Bogotá, a cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFU URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Mayo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Unión,

FELIPE F. PAÚL.

#### LEY 12.ª DE 1882

(15 DE MAYO).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la construcción de un muelle.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que contrate la construcción de un muelle en el punto denominado "Pedregal," en el Departamento de Chiriquí, del Estado de Panamá.

Artículo 2.º Igualmente queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer dicho contrato por el término de veinte años, y establecer las bases más convenientes al Tesoro público, sin dejar de hacer las concesiones que sean necesarias al contratista.

Dada en Bogotá, a diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFU URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

B. GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 de Mayo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Unión,

FELIPE F. PAÚL.

#### Poder Ejecutivo.

#### DECRETO NUMERO 296 DE 1882

(8 DE MAYO).

por el cual se reforma el marcado con el número 502 de 1881.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En atención a que es embarazoso el artículo 1.º del decreto número 502 de 1881, que dispone se expida decreto especial cada vez que sea necesario presuponer sal compactada a los contratistas de elaboración de las Salinas nacionales,

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la parte final del ar-

tículo 1.º del decreto número 502 de 1881, publicado en el *Diario Oficial* número 5,078.

Art. 2.º Hasta tanto que se organicen empresas de compactación que puedan producir la que exigen aún los consumidores de esa clase de sal, los Administradores de las Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa continuarán presuponiendo a los respectivos contratistas de elaboración el número de kilogramos que exijan mensualmente las ventas al público y la provisión de los Almacenes oficiales, ajustando dichos presupuestos a lo estipulado en los contratos vigentes.

Dado en Bogotá, a 8 de Mayo de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

#### PATENTE DE PRIVILEGIO.

FRANCISCO J. ZALDÚA,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que la señorita Eva C. Verbel Marea ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender las obras de su propiedad, cuyos títulos, que ha depositado en la Presidencia del Estado soberano de Bolívar, prescindiendo el juramento requerido por la ley, son como siguen: "Urbanidad," "Economía doméstica" y "Extracto de Higiene."

Por lo tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada señorita Eva C. Verbel Marea en posesión del privilegio, por el término de quince años, de conformidad con la ley 1.ª parte 1.ª, tratado 3.º de la Reopiliación Guadalupeña, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras."

Dada en Bogotá, a trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Unión,

FELIPE F. PAÚL.

#### TELEGRAMA.

Honda, 16 de Mayo de 1882.

Señor Presidente de la Unión.

Ayer llegó vapor "Confianza."

P. A. Travecedo.

#### Secretaría de Gobierno.

CONTACION del Secretario de Gobierno del Estado soberano del Magdalena a un telegrama que le dirigió el Secretario de Gobierno de la Unión.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Despacho del Poder Ejecutivo—El Secretario general—Sección de Gobierno—Número 206—Santamarta, Abril 26 de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Bogotá.  
Por el telegrama de usted, fecha 6 de los corrientes, se ha impuesto el Poder Ejecutivo del Estado de que a virtud de las prontas y enérgicas medidas del Gobierno terminado el 5 de los corrientes el desgraciado acontecimiento de Zipaquirá—en el que falleció el Administrador de Salinas, señor Alejo Morales.

Una impresión penosa y desagradable ha experimentado el Poder Ejecutivo del Estado con la noticia del incidente aludido; pero la mitiga la circunstancia de habersele dado término a virtud de las prontas y enérgicas medidas dictadas por el Gobierno nacional y de las que ya he hecho mención.

El de este Estado lamentaría que la República volviera a hallarse en situación de guerra en momentos en que concibe esperanzas de mejoras que lo rediman de la miseria.

Hace fervientes votos por la paz y contribuirá a mantenerla por todos los medios legales y morales de que pueda disponer. El Gobierno nacional debe contar en este camino con todo su apoyo decidido.

Soy de usted atento servidor,

ANTONIO RODRÍGUEZ.

#### TELEGRAMA.

Honda, 16 de Mayo de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Ayer a las seis (6) p. m. llegó a este puerto vapor "Confianza," procedente de Barranquilla, conduciendo seiscientos cincuen-

ta y cuatro (654) cargas. No trajo pasajeros.

José E. Montero.

#### Secretaría de Guerra.

NOTA dirigida por el Secretario del Senado, y contestación.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo de la Unión—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios—Número 287—Bogotá, Mayo 8 de 1882.

Señor Secretario de Guerra y Marina de la Unión.

Presente.

El Senado, en su sesión de hoy, acaba de aprobar la proposición que en seguida copio: "Teniendo conocimiento el Senado de que ha sido nombrado el señor General Gregorio Vergara primer Ayudante del Estado Mayor general del Ejército, pídase al Poder Ejecutivo este nombramiento, con el fin de que el Senado ejerza, respecto de él, la atribución que le confiere el inciso 1.º del artículo 51 de la Constitución."

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para los fines legales.

Soy de usted muy atento servidor,

Julio E. Pérez.

#### CONTESTACION.

Bogotá, Mayo 9 de 1882.

Señor Secretario de la Honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios—Presente.

Di cuenta al ciudadano Presidente de la República del contenido de la atenta nota oficial de usted, número 287, fechada ayer, y en la cual se sirve usted transcribirme la proposición que en el mismo día de ayer aprobó el Honorable Senado, y que tiene por objeto pedir cuenta al Poder Ejecutivo del nombramiento hecho en el señor General Gregorio Vergara para primer Ayudante del Estado Mayor general, a fin de que esa Honorable Corporación ejerza la atribución de que trata el inciso 1.º del artículo 51 de la Constitución.

El ciudadano Presidente me ha instruido para contestar la citada nota de usted, en los términos en que paso a hacerlo:

Probablemente hay una equivocación al creer que el señor General Vergara ha sido destinado como primer Ayudante del Estado Mayor general del Ejército; porque el destino es el que lo ha llamado al Poder Ejecutivo a fin de Ayudante general de aquel Estado Mayor; así consta en el respectivo decreto expedido sobre el particular.

En cuanto a la atribución que el Honorable Senado ha creído de su deber ejercer, con motivo del nombramiento en referencia, y a virtud de lo dispuesto en la parte 1.ª del artículo 51 de la Constitución, juzga el ciudadano Presidente que le cumple hacer al guisa de observaciones, por el respetable conducto de usted, a esa Honorable Cámara.

Debe examinarse en primer lugar si los nombramientos de Jefes militares, que necesitan de la aprobación del Senado, son los que hace el Poder Ejecutivo para conferir a un individuo el empleo de Jefe en el Ejército, ó si se por el contrario la designación que se hace en una persona que tiene ya el empleo de Jefe, para desempeñar el respectivo destino.

Para esclarecer este punto debe tenerse presente que nombramiento es el acto de nombrar a una persona, eligiéndola ó señalándola para el desempeño de algún cargo. Es la cédula, despacho, credencial ó cualquier documento en que se confiere a una persona un encargo ó dignidad.

Aplicando esta definición, que es la que trae el Diccionario de la lengua, al caso presente, tendremos que el despacho, la cédula ó documento que habilita al señor Gregorio Vergara para ejercer las funciones de General de la República, fué el verdadero nombramiento que él recibió del Poder Ejecutivo; ese nombramiento lo fué dado por alguna de las Administraciones nacionales anteriores, y ha surtido en más de una vez sus efectos; sin que en el caso de actualidad el Poder Ejecutivo haya tenido que revalidar aquel nombramiento; el Poder Ejecutivo al destinar hoy al señor General Vergara a prestar sus servicios en el Estado Mayor no le ha dado un nombramiento, sino apenas una comisión, según lo que claramente determina el artículo 46 de la ley 35 de 1881, que dice: "Los destinos militares son temporales y se desempeñan en comisión."

Crece el vigor de estos razonamientos si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

1.º Lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley 35, que dice: "Los anteriores empleos (desde General hasta soldado), con excepción de los tres últimos, se confieren de por vida....."

Esto quiere decir que el nombramiento que se hace a un individuo para un empleo militar, no puede el Poder Ejecutivo por su libre voluntad reogerlo más tarde, y que en tal virtud la trascendencia de esa designación es de muchísima mayor importancia que la designación que se le hace al mismo para llenar una mera comisión.

Surge de aquí, consecuentemente, que la aprobación del Senado debe versar sobre la designación hecha para el empleo, como que es ella de mayor trascendencia y duración, y que mal se averdará la última categoría del Senado de la República, ocupándose más bien en aprobar la designación hecha con carácter transitorio y por simple comisión en un individuo a quien el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, puede poner en posesión mañana, que en ejercer esa misma autoridad respecto de un nombramiento conferido de por vida a un individuo, y que solo puede revocarse por razón de una pena impuesta por las leyes, en las cuales el Poder Ejecutivo si tiene algún papel que desempeñar, es enteramente pasivo.

2.º La definición contenida en el artículo 44 de la misma ley, que dice: "El empleo militar es distinto del destino militar. El empleo es la graduación ó el título en cuya virtud el individuo a quien se haya conferido puede ejercer las funciones del empleo. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo."

De aquí se desprende el hecho de que, es de una notable importancia para todo país la concesión de empleos militares, como que son ellos los que fundan un derecho permanente en el individuo que los recibe para desempeñar funciones que casi siempre se rozan directamente con los más sagrados intereses de un país, porque en muchas ocasiones es la orden de un Jefe militar la que puede decidir de la dignidad, de la honra, de la integridad, de la existencia misma de una nacionalidad, y bien se comprende que es profundamente filosófico el hecho de que toda Nación, por medio de los delegados de su soberanía, otorgue ó no el permiso respectivo para acumular en un hombre tamaño acto de deferencia y tan enorme suma de responsabilidad.

Y es de advertir que en este camino el Gobierno mismo no puede retroceder seguramente, en la mayoría de los casos, puesto que según el artículo 45 de la misma ley ya citada, "Los destinos se confieren siempre con relación a los empleos militares." Así es que ningún militar será nombrado para servir destino inferior al empleo efectivo que tenga en el Ejército.

Es por esta razón seguramente que el inciso 14 del artículo 66 de la Constitución nacional subordina a la aprobación del Senado el nombramiento de los Jefes militares que corresponde al Poder Ejecutivo, porque son Jefes en el Ejército todos los que reciben el empleo de Sargento Mayor para arriba (artículo 38 de la ley 35 de 1881); y se comprende bien que esto es así porque los Jefes tienen siempre una mayor suma de jurisdicción ó mando y de responsabilidad, y que para conceder esta gracia es natural que medie la aquiescencia del soberano.

Además de las observaciones de carácter legal y filosófico que dejo hechas, bueno será recordar lo dispuesto en el artículo 76 de la ley citada 35, que dice: "Los empleos de General, Coronel, Teniente-coronel y Sargento Mayor, los confiere el Poder Ejecutivo, previo el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios respecto de cada uno de los favorecidos....." como también la costumbre observada desde los primeros tiempos de la República, de solicitar la aprobación del Senado no para llamar a un individuo a desempeñar una comisión ó destino militar, sino para conferírle el empleo de Jefe. Costumbre que se funda seguramente en la interpretación dada a las disposiciones constitucionales que tratan sobre este punto, y en presencia de la cual se ha creído necesario legislar, ya en la época actual como en los tiempos anteriores, para que pudiera fijarse a aquellas disposiciones constitucionales una interpretación que seguramente es diversa de la que generalmente se les ha atribuido, y que es la misma que ha servido de base a los procedimientos del Poder Ejecutivo en esta materia.

Todas estas consideraciones han obrado y obran poderosamente en el ánimo del ciudadano Presidente de la República, y lo inducen a creer que seguramente no es el caso de solicitar la aprobación del Honorable